

Oficio No. CEDH:1s.1.560/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.1.059/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.052/2023

Chihuahua, Chih., a 26 de diciembre de 2023

LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” por su propio derecho y en representación de “B”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.1.059/2022**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 1, 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 15 de marzo de 2022, se recibió en este organismo escrito de queja presentado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

“...El día sábado doce de marzo del presente año, alrededor de la una de la tarde, iba caminando por la calle Libertad de esta ciudad, acompañada de mi nieto “B” de seis años, ya que me dedico a la venta de dulces; cuando al ir saliendo del local de la pizzería Domino’s, se acercaron ocho elementos de seguridad pública de los que andan en bicicleta, quienes me rodearon y comenzaron a decirme, que si qué

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

pendejada había hecho en Burger King, yo les respondí que nada, ellos me dicen que la encargada de Burger King les comentó que yo había entrado a golpear a una persona, situación que no fue cierta, por lo que saqué mi teléfono celular para comenzar a grabar lo que estaba pasando, siendo en ese momento que un policía con pañuelo azul me arrebató mi celular golpeándome el pómulo izquierdo; comienzo a gritar a la gente que estaba ahí que me ayudaran, que no había hecho nada, que solo estaba trabajando, pero también que le llamaran a mi hija, ya que mi nieto "B" estaba muy asustado; sin embargo, los policías aún y cuando la gente que se encontraba en el lugar les decían que me dejaran, ellos comenzaron a jalóname junto con mi nieto quien me abrazaba y lloraba asustado, en el lugar varias personas también comenzaron a grabar lo que estaba pasando. Luego, una persona que se encontraba al interior de Burger King, preguntó a la gente que quién había sido golpeado por mí, nadie dijo nada; me esposaron y comenzaron a empujar por la espalda, me salía sangre de las manos por lo apretadas que me pusieron las esposas; traté de darle mi celular a una señora para que llamara a mi hermana para que vinieran por mi nieto, pero no me dejaron; luego una empleada de una paletería sale para ver qué ocurría y los policías le dicen que me había puesto agresiva, que los golpeé y mordí, sin ser esto verdad; quien reaccionó mordiendo fue mi nieto, debido a que estaba asustado, por lo que veía que me estaban haciendo. Luego nos suben a la unidad y nos trasladaron a la comandancia sur, en donde alrededor de las catorce horas me pasan a una celda y a mi niño lo dejaron afuera observándome, sin que nadie lo cuide, ni trabajo social, ni un médico o psicólogo; después de cinco horas sin darle siquiera agua a mi niño, nos trasladan a la comandancia norte, lugar en donde comencé a recibir amenazas por parte de los oficiales diciéndome "puta zorra", de que se llevarían a mi niño, luego sin decirme nada se lo llevan, de nuevo me meten a una celda; y alrededor de las ocho de la noche me pasan con el juez cívico, quien me dijo que había sido detenida por infracciones al reglamento, pero me dijo solo números, sin decirme qué había hecho y como yo no sé nada de leyes, solo le dije lo que había pasado, yo nunca golpeé a los oficiales ni les falté al respeto, sino al revés, ellos me golpearon y me amenazaron con quitarme a mi niño, a quien no lo entregaron a su mamá desde que fui detenida con él, ni siquiera estuvo con alguna trabajadora social.

Por lo que vengo a poner una queja en contra de los oficiales que me detuvieron ilegalmente, me agredieron apretando las esposas, amenazándome con llevarse a mi niño; solicitando la intervención de esta Comisión por la violación a mis derechos humanos al ser detenida de manera injusta e ilegal, ser maltratada y humillada por los policías de la Dirección de Seguridad Pública; pidiendo el apoyo, colaboración para que en su momento se emita la recomendación correspondiente por las violaciones narradas...". (Sic).

2. En fecha 06 de abril de 2022, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0124/2022, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“... Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y a la vez en relación a su atento oficio CEDH.10.s.1.1.050/2022, recibido en esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, relativo al expediente que al rubro se indica, referente a la queja interpuesta por “A”, conforme al artículo 61, fracción XI, inciso F) y artículo 68 fracción IX, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, facultades otorgadas al suscrito por el licenciado Jorge Alberto Aragón Gutiérrez, en su carácter de Subdirector Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, me permito informarle lo siguiente:

Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de derecho en sus diferentes ámbitos de competencia, en razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante descrita como falta administrativa bajo el rubro de realizar actos o hechos aislados que se encuentran dirigidos, contra la dignidad a personas determinadas, incluyendo a las autoridades en general, tales como el maltrato físico o verbal, fundamentado en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en la que se vio involucrada “A”, se anexa copia simple de:

1. *Reporte de antecedentes policiales de “A”*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de “A”*
3. *Informe policial homologado con número de folio 0421223.*

Precisado lo anterior, conforme lo señalan los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las

respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito remitir el siguiente:

Informe:

Antecedentes del asunto.

A) El Visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos remite copia del escrito inicial de queja de "A", manifestando lo que a la letra dice:

(...)

B) Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio 0421223 de fecha 12 de marzo del año 2022, el cual en la narrativa literalmente contiene:

"Me permito informar a usted que siendo el día 12 de marzo a las 13:30 horas por orden del radio operador en turno en base a la llamada con número de folio y en compañía del agente "G" y "H", nos trasladamos a las calles Independencia y Libertad numeral 103, en el local comercial Burger King, donde indicaban de una persona causando molestias en el local; al llegar al lugar nos entrevistamos con la encargada del local quien indicó llamarse "C" de 17 años de edad quien manifestó que una persona de sexo femenino, la cual vestía pantalón negro y sudadera gris, acompañada de un niño vendiendo paletas, (sic) por lo que se le indicó que no podía vender en el interior, ya que varios días se le había hecho la misma indicación, comportándose agresiva hacia los empleados y clientes, agrediendo físicamente a las personas que le hacían la indicación de que se retirara del interior, haciendo caso omiso, volviendo al día siguiente con la misma actitud, en Burger King y locales aledaños, motivo por el cual, hoy 12 de marzo de 2022 a las 12:30 horas, realizó el mismo hecho entrando al local y al llamarle la atención e indicarle que se retirara, adoptó una actitud intransigente, tratando de agredirme físicamente y gritando en el interior del local, por lo que llamé a Seguridad Pública para que fuera detenida, llegando unidades beta, quienes intentaron dialogar con ella pero la misma siguió en la misma actitud hacia los policías, no prestándose al diálogo, contestando de manera agresiva, incitando a las personas que pasaban por el lugar, gritando que la ayudaran, motivo por el cual mediante comandos verbales y técnicas de candados de manos, es arrestada, no siendo cooperativa, resistiéndose al arresto. Así mismo, el menor, agrediéndonos con mordidas, patadas y puñetazos, aglomerándose la gente, por lo que fue abordada a la unidad "K" para su traslado a la comandancia zona sur, con fundamento en el artículo 34 fracción VI: causar

escándalos o molestias en vía pública y el menor puesto a disposición del departamento de UNNA²...”.

C) Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del acta de entrevista realizada a “C”, en la cual en la narrativa literalmente contiene:

“Me encontraba laborando en la calle Libertad 103 de la colonia centro en Burger King, lugar donde soy encargada, siendo el día 12 de marzo de 2022, ingresó una persona del sexo femenino, la cual vestía pantalón negro y sudadera gris, acompañada de un niño vendiendo paletas, indicándole que no podía vender en el interior, ya que varios días atrás se le había hecho la misma indicación, comportándose agresiva hacia los empleados y clientes agrediendo físicamente a las personas que le hacían la indicación de que se retirara del interior, haciendo caso omiso y volviendo el día siguiente al local y locales aledaños, realizando hoy 12 de marzo el mismo hecho, la cual al llamarle la atención e indicarle se retirara, adoptó una actitud intransigente tratando de agredirme físicamente y gritando en el interior, por lo que llamé a Seguridad Pública para que fuera detenida, llegando al lugar unidades beta intentando dialogar con ella, siguiendo en la misma actitud hacia los policías, no prestándose al diálogo contestándoles de manera agresiva, solicitando fuera detenida, momento en que comenzó a gritar a los transeúntes que la ayudaran, causando una aglomeración de gente intentando quitarle el niño a los agentes...”.

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por “A”, señalada en los antecedentes del asunto; se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 12 de marzo del presente año, éste se derivó de una solicitud de apoyo a la ciudadana, debido a que reportaban a una persona agresiva en el local comercial denominado Burger King, motivo por el cual los elementos municipales acuden al lugar.*
- *Al llegar los elementos municipales, éstos se entrevistan con la encargada del local denominado Burger King, “C”, quien les manifestó que una persona de sexo femenino, acompañada de un menor de edad, entró al local a vender paletas de dulce, indicándole personal de dicho local que no podía vender en el interior, ya que varios días atrás de igual forma se le había hecho la misma indicación comportándose agresiva hacia los empleados y clientes, agrediendo físicamente a las personas que le hacían la indicación de que se retirara del interior, haciendo*

² Unidad de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes.

caso omiso y volviendo al día siguiente con la misma actitud, motivo por el cual realizo la llamada a los números de emergencia para que fuera detenida, pues ésta se había comportado de una manera grosera y hasta intentó agredirla físicamente.

- *Acercándose los agentes municipales a la señora para dialogar sobre lo manifestado por la encargada del local, la cual adoptó una actitud agresiva hacia los compañeros, no prestándose al diálogo, contestando de manera agresiva e incitando a las personas que pasaban por el lugar, gritándoles que le ayudaran, motivo por el cual mediante comandos verbales y técnicas de candados de manos es arrestada, así como el menor, el cual agredió a los agentes captores con mordidas, patadas y puñetazos, teniendo como consecuencia una aglomeración de gente, una vez asegurados, los dos fueron abordados a la unidad para su traslado a la comandancia zona sur y el menor puesto a disposición del departamento de UNNA.*

- *Siendo trasladado a la comandancia zona sur para su remisión, siendo revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando éste: "...no presenta estigmas de venopunción", lo anterior de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

- *Evidentemente, en el caso que nos ocupa se puede concluir con meridiana claridad que, la detención del ahora quejoso, al tenor de lo establecido por el artículo 14 y 16 constitucional, se encuentra debidamente fundado y motivado; no obstante, lo anterior, debe justipreciarse que con motivo de la actividad constitucional que deviene del numeral 21 del cuerpo de leyes en consulta, ésta se encuentra apegada a derecho, pues una de las labores de la institución es la prevención del delito y en el caso se actuó como consecuencia de haberse cometido ésta.*

- *Atendiendo a las evidencias que constan en el expediente en trámite ante este organismo protector de los derechos humanos, debe concluirse que la conducta desplegada por los servidores de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al momento en que se realizó la detención de "A", no se ejerció en exceso el uso de la fuerza, pues tan solo se aplicaron en sus personas las técnicas de arresto, esto es, las contenidas en el Formato del Uso de la Fuerza, siendo en consecuencia de manera necesaria y proporcionada, tomando en consideración las circunstancias que motivaron su detención, actuar que en sí fue para lograr su objetivo legítimo, todo lo cual debe estimar este organismo que no se atentó contra la dignidad del detenido, (sic) pues no se realizaron tratos o penas consideradas como crueles, inhumanas o degradantes, pues atendiendo el presente caso, se cuenta con las evidencias aportadas como adjuntas al presente documento para poder determinar, que los agentes municipales no provocaron de manera*

intencional dolores físicos o psicológicos, con un propósito específico, es decir, infringir deliberadamente dolores o padecimientos graves, reduciendo la personalidad de la víctima con un fin preciso, como obtener de ella una confesión o información, como lo prevé el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Lo anterior se sostiene, conforme a la interpretación de la Observación General número 20 (1992), párrafo 4, Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), del Comité de Derechos Humanos, el cual refiere “no considera necesario enumerar en una lista los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de trato o penas; estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se aplique”.

Por lo anteriormente expuesto, solicitando sean tomadas en consideración las constancias mencionadas con antelación, las cuales se encuentran anexas a este escrito, así como los argumentos esgrimidos...”. (Sic).

3. En fecha 19 de mayo de 2022, se recibió el oficio número ACMM/DH/0202/2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió un informe complementario de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...a) En lo relativo al punto número primero, me permito anexar copia simple del oficio DSPM/UNNAI009/2022, signado por la licenciada María Teresa Álvaro Rodríguez, Jefa del Departamento de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, del que se desprende la información solicitada.

b) En cuanto al cuestionamiento marcado con el número segundo, le informo que efectivamente, el menor de iniciales “B”, fue examinado por personal adscrito al área de médicos de la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, anexando para su mayor conocimiento copia de los mismos.

c) Continuando con el numeral marcado con el número tres, relativo a la puesta a disposición del menor de iniciales “B”, informo que dentro del oficio mencionado en el inciso a), obra la documentación relativa a dicha interrogante.

d) De igual manera, en cuanto al numeral cuatro, me permito anexar copia simple de la audiencia con el juez cívico celebrada a la ahora quejosa, el día 12 de marzo del año 2022.

e) Aunado a lo anterior, y en cuanto al punto marcado con el número cinco, me permito informarle que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas, esto derivado de que de acuerdo con el oficio DSPM/DAT/3317/2022, signado por el Policía 3° Guillermo Prieto Orona, Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informa que las cámaras de seguridad IVMS³ correspondientes al área de la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención, esto, de la comandancia zona sur, cuentan con un tiempo de respaldo de 10 días de grabación, ya que al llegar a su máxima capacidad la videograbadora (DVR), es borrada automáticamente la información más antigua para dar espacio a la más reciente, anexando en copia simple el oficio antes mencionado para su mayor conocimiento...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja firmado por "A" de fecha 15 de marzo de 2022, mismo que fue transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2022, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Visitadora adscrita al Área de Orientación y Quejas de este organismo, quien hizo constar que al tener a la vista a la quejosa "A", ésta presentó dos escoriaciones a la altura de la muñeca en su brazo izquierdo, así como una marca de color violáceo en su brazo derecho, dando fe de haberle sido mostrada una foto tomada con un teléfono celular, en donde aparece el rostro de la impetrante con inflamación en el pómulo izquierdo, señalando la quejosa que dicha lesión fue resultado de que le quitaron su teléfono de un golpe.

7. Oficio número ACMM/DH/0124/2022, recibido en fecha 06 de abril de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el punto 2 del apartado

³ Sistema de gestión de vídeo inteligente, por sus siglas en inglés.

de antecedentes de la presente resolución; y al que anexó los siguientes documentos en copia simple:

7.1. Informe de antecedentes policiales de la quejosa de fecha 12 de marzo de 2022, en el cual se establece que el motivo de su remisión, fue por causar escándalo en lugares públicos.

7.2. Certificado médico de entrada practicado a "A" de fecha 12 de marzo de 2022, a las 03:35:18 p. m., por el doctor Dael Sinahi Baca Carreón, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que asentó que aquélla presentaba eritema en cuello y escoriación en dorso del quinto dedo de mano derecha.

7.3. Certificado médico de salida de "A", de fecha 12 de marzo de 2022, elaborado a las 08:18:48 p. m., por el doctor Mario Chaparro Mendoza, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que asentó que la impetrante no presentaba lesiones adquiridas durante su estancia en las instalaciones.

7.4. Informe policial homologado con número de folio 1750698, en el cual los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua asentaron la forma en la que intervinieron en los hechos.

8. Oficio número ACMM/DH/0202/2022, recibido en fecha 19 de mayo de 2022, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó un informe complementario de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta resolución; y al que se anexó la siguiente documentación:

8.1. Oficio número DSPM/UNNA/009/2022, signado por la licenciada María Teresa Alvarado Rodríguez, en su carácter de Jefa del Departamento de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual informó cuál es el protocolo a seguir en caso del aseguramiento de niñas, niños y adolescentes (NNA). Acompañando los siguientes documentos, en relación a la actuación relacionada con el niño "B":

8.1.1. Cédula de ingreso-salida de niñas, niños y adolescentes de fecha 12 de marzo de 2022, con los datos de "B".

8.1.2. Oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/041/2022 de fecha 12 de marzo de 2022, por medio del cual la licenciada María Teresa Torres Loya, en su carácter de psicóloga adscrita a la Unidad de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rindió informe del asunto relacionado con el menor de edad “B”, a la licenciada Sujei Selene Muñiz Gómez, Encargada de la Subprocuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial Morelos.

8.1.3. Informe policial homologado de fecha 12 de marzo de 2022, con número de folio 1750698, signado por la agente “L”.

8.1.4. Certificado médico de entrada de “B” a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua Zona Sur, de fecha 12 de marzo de 2022, elaborado a las 04:05:20 p. m., por la doctora Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la dependencia antes referida, en el cual se estableció que éste no contaba con lesiones, apreciándose en dicho certificado médico una fotografía del mencionado niño.

8.1.5. Certificado médico de salida practicado a “B”, de fecha 12 de marzo de 2022, elaborado a las 04:14:32 p. m. por la doctora Edna Paulina Hernández Delgado, médica adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua Zona Sur, en el cual estableció que el niño no contaba con lesiones recientes al momento de su egreso, mismo que cuenta con la misma fotografía señalada en el punto que antecede.

8.1.6. Constancia de integración familiar de “B”, quien fue entregado a “D”, a las 18:45 p. m. del día 12 de marzo de 2022.

8.1.7. Copia simple de las identificaciones de “A”, “D” y “E”.

8.1.8. Copia simple de la audiencia de “A”, de fecha 12 de marzo de 2022, ante la jueza cívica en turno.

8.1.9. Copia simple del oficio número DSM/DA/3317/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, signado por el agente Guillermo Prieto Orona, y mediante el cual le informó al licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que no era posible proporcionar las videograbaciones de las instalaciones de la comandancia zona sur.

9. Comparecencia de fecha 24 de mayo de 2022, por parte de “D”, quien realizó diversas manifestaciones en relación a los hechos motivo de queja, misma que será analizada en el apartado de consideraciones.

10. Comparecencia de fecha 24 de mayo de 2022, por parte de “E”, quien llevó a cabo manifestaciones relacionadas con los hechos bajo estudio, misma que será sujeta a análisis en el apartado de consideraciones.

11. Comparecencia de fecha 29 de junio de 2022, por parte de “F”, quien realizó manifestaciones en relación a los hechos motivo de queja, la cual será analizada en el apartado de consideraciones.

12. Entrevista de fecha 28 de noviembre de 2022, realizada a “B”, con apoyo del psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista, el licenciado Fabian Octavio Chávez Parra y en presencia de “E”, quien fungió como persona de confianza del niño, la cual será analizada en el apartado de consideraciones de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES:

13. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Antes de entrar al estudio de las posibles violaciones a derechos humanos de “A” y “B”, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas ilícitas en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

16. Es así, que, en su escrito de queja, “A”, señaló haber sido detenida el día 12 de marzo de 2022, aproximadamente a las 13:00 horas, por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua de manera arbitraria, al encontrarse vendiendo dulces en la calle Libertad en compañía de su nieto “B” de 6 años de edad. Refiriendo que fue agredida por dichos agentes, los cuales la acusaban de haber causado un escándalo en un local comercial de la zona, arrebatando su teléfono celular cuando “A” intentó grabarlos, golpeándola en su pómulo izquierdo y luego esposándola, mientras su nieto la abrazaba y lloraba asustado. La impetrante manifestó de igual forma, que las esposas estaban tan apretadas que le salió sangre, no le permitieron comunicarse con su hermana para que acudiera a recoger a “B” y luego fue trasladada junto con su nieto a la comandancia sur, en donde estuvo privada de la libertad por aproximadamente 5 horas, mientras que a “B” lo tuvieron en el exterior de la celda observándola, sin que nadie lo cuidara, o acudiera a verlo personal del área de psicología, médica o de trabajo social, posteriormente fueron trasladados a la comandancia norte, lugar en donde “A” recibió amenazas por parte de los agentes, quienes según su dicho le llamaban “puta zorra” y que se llevarían a su nieto, luego, alrededor de las 20:00 horas fue llevada ante el juez cívico, quien no le explicó adecuadamente por qué había sido detenida, manifestándole “A” que nunca golpeó a los agentes ni les había faltado al respeto, sino que al contrario, ellos la habían lesionado y la habían amenazado con quitarle a su niño, mismo que no fue entregado a su madre desde que fueron detenidos y ni fue cuidado por personal de trabajo social.

17. Por su parte, la autoridad manifestó que el día 12 de marzo de 2022, aproximadamente a las 13:30 horas, agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua se trasladaron a las calles Independencia y Libertad, para entrevistarse con la encargada del local comercial denominado Burger King, quien manifestó que una mujer acompañada de un niño se encontraba vendiendo paletas dentro de dicho lugar, por lo que se le dijo que no podía vender sus productos y la misma reaccionó de manera violenta, hecho que se había repetido en los últimos días, por lo que en esta ocasión fue necesario pedir el apoyo de los agentes policiacos, quienes mediante comandos verbales y con el uso de candados de

manos, la arrestaron, mientras que el niño que la acompañaba los agredió con mordidas, patadas y puñetazos, aglomerándose la gente alrededor, por lo que ambos fueron abordados a una unidad para ser trasladados a la comandancia zona sur, quedando el niño a disposición de la Unidad de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes.

18. Del planteamiento de la impetrante, se advierten cuestiones que tienen que ver con la protección del derecho a la integridad y seguridad personal, así como con derechos de NNA, por lo que este organismo considera necesario establecer primero algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente, por lo que a continuación, con la finalidad de facilitar el análisis de la queja, se atenderá primero al marco normativo y a los hechos relativos a la detención de la quejosa y su nieto, para luego hacer un estudio de los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes.

19. En ese tenor y en lo que se refiere al derecho a la integridad y seguridad personal, es preciso indicar que, dentro del ámbito internacional, este derecho humano es reconocido por los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ y 5.14⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20. Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la integridad personal en los artículos 1 y 19, último párrafo, en los que se garantiza que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad, por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con dignidad, además de que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. En lo relativo al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, establece en sus artículos 4 a 13, que ésta debe regirse bajo los principios, impactos, mecanismos, clasificación de conductas, niveles y justificación de los casos en los que puede ser empleada, la que en todo caso debe ser aplicada con pleno respeto a los derechos humanos.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo. 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

22. De manera similar, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en sus artículos 266 al 284, establece los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.

(...)

Artículo 269. Son objetivos del uso de la fuerza pública:

- I. Hacer cumplir la Ley.*
- II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.*
- III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.*
- IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.*
- V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.*
- VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos”.*

23. En lo que respecta a los derechos que le asisten a “B”, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece los principios sobre los cuales debe versar la protección a los derechos de la niñez, entre los cuales destacan los siguientes:

“Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual”.

24. En el estado de Chihuahua, la protección a este grupo etario, se encuentra contenida dentro de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en donde destacan los siguientes artículos:

“Artículo 16. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de la Procuraduría de Protección, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, según corresponda, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 24. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure la prioridad en el ejercicio de sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

(...)

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a fin de lograr su desarrollo pleno e integral.

(...)

Artículo 88. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(...)

Artículo 91. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña, niño o adolescentes en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a la Procuraduría de Protección”.

25. Tenemos entonces, que en lo correspondiente a la detención de “A” y las lesiones que mencionó haber sufrido, se cuenta con el informe policial homologado de fecha 12 de marzo de 2022, signado por “L”, en su carácter de primer respondiente, quien asentó que la razón por la que acudieron al lugar en donde detuvieron a “A”, fue porque recibieron una llamada por parte de “C”, quien se desempeñaba como encargada de un local comercial, en razón de que “A” había acudido a vender paletas en compañía de un niño y al invitarle a salir del establecimiento, ésta comenzó a actuar agresivamente, lo anterior, se acredita con el acta de entrevista que se llevó a cabo con “C” por parte de la autoridad municipal, misma que cuenta con su firma. Con ello, podemos dar por hecho que sí existió una petición por parte de una persona solicitando el auxilio de la fuerza pública ante el presunto actuar de “A” en el local denominado Burger King.

26. Por su parte, la impetrante manifestó en su escrito que: “...saqué mi teléfono celular para comenzar a grabar lo que estaba pasando, siendo en ese momento que un policía con pañuelo azul me arrebató mi celular golpeándome el pómulo izquierdo; comienzo a gritar a la gente que estaba ahí que me ayudaran, que no había hecho nada, que solo estaba trabajando, pero también que le llamaran a mi hija, ya que mi nieto “B” estaba muy asustado; sin embargo, los policías aún y cuando le gente que se encontraba en el lugar les decían que me dejaran, ellos comenzaron a jalóname junto con mi nieto quien me abrazaba y lloraba asustado, en el lugar varias personas también comenzaron a grabar lo que estaba pasando...”, sin embargo, la autoridad en su informe de ley manifestó que: “...Acercándose los agentes municipales a la señora para dialogar sobre lo manifestado por la encargada del local, la cual adoptó una actitud agresiva hacia los compañeros, no prestándose al diálogo, contestando de manera agresiva e incitando a las personas que pasaban por el lugar, gritándoles que le ayudaran, motivo por el cual mediante comandos verbales y técnicas de candados de manos es arrestada, así como el menor, el cual agredió a los agentes captadores con mordidas, patadas y puñetazos, teniendo como consecuencia una aglomeración de gente, una vez asegurados, los dos fueron abordados a la unidad para su traslado

a la comandancia zona sur y el menor puesto a disposición del departamento de UNNA...”.

27. Es así, que en el formato de uso de la fuerza de fecha 12 de marzo de 2022, se estableció lo siguiente: “...se realizó el uso de la fuerza en protocolo...” (sic), con motivo de llevar a cabo el arresto de “A” y para protección de la ciudadanía, de igual manera, conforme a lo establecido en el certificado médico (examen de entrada) realizado a la impetrante en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esa misma fecha a las 3:35:18 p. m., ésta presentó: “...eritema en cuello y escoriación en dorso de 5to dedo de mano derecha...”, es decir, las lesiones son coincidentes con el uso de la fuerza que la autoridad manifestó haber empleado para su detención, no existiendo evidencia de que haya sido golpeada por el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua al momento de privarla de la libertad.

28. No pasa desapercibido para este organismo, que en el acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2022, la licenciada Verónica Nevárez Santana, Visitadora adscrita al Área de Orientación y Quejas, hizo constar que “A” presentaba escoriaciones a la altura de la muñeca en su brazo izquierdo, así como una marca de color violáceo en su brazo derecho, dando fe de haberle sido mostrada una foto tomada con un teléfono celular, en donde aparecía el rostro de la impetrante con inflamación en el pómulo izquierdo, señalando la quejosa que dicha lesión fue resultado de que le quitaron su teléfono de un golpe. Sin embargo, a pesar de tratarse de una fotografía, no es posible establecer cuándo le fue tomada, puesto que, al presentar la queja, no se asentó ninguna lesión en su rostro.

29. Para efecto de contar con más evidencias, se recabó el testimonio de “D” en fecha 24 de mayo de 2022, quien manifestó que:

“...Acudo a declarar en relación a los hechos expuestos por mi madre “A”, quien fue detenida por la policía municipal el día 13 de marzo en compañía de mi sobrino “B” de 6 años de edad. Es el caso que el día 13 de marzo de 2022, yo andaba en el centro en compañía de mi prometida, cuando siendo las 13:50 horas aproximadamente, recibí una llamada del número telefónico de mi mamá de quien se identificó como empleada de una paletería que está en la calle Libertad y me dijo que a mi mamá se la estaba llevando la policía municipal y que andaba con mi sobrino, que fuera por el niño y por el celular. Por lo que de inmediato me dirigí al lugar donde me dijo la persona que me llamó y ahí me topé a unos policías municipales en bicicleta y les pregunté por mi mamá, me dijeron que se la acababan de llevar porque había entrado a Burger King y había golpeado a alguien, que la llevarían a la comandancia centro, que me fuera para allá. A los policías les pregunté

también por mi sobrino y ellos me dijeron que se lo llevaron junto con mi mamá. Yo me fui a la comandancia centro y cuando iba de camino me marcó mi otra hermana, que se llama "I", diciéndome que le hablaron de la unidad de menores, que me fuera con mi credencial de elector a recoger a mi sobrino, por lo que le informe que ya iba de camino. Como a las 14:28 horas, llegué a la comandancia que está en la Doblado y Trece, ahí platiqué con la psicóloga "J", quien me dijo que se habían llevado a "B" a la comandancia sur a que lo revisara el médico, que solamente iba a eso y lo regresaban. La psicóloga estuvo marcando porque tardaban mucho en llegar con el niño, le dijeron que no le encontraban una celda a mi mamá y que seguían llenando el reporte, que por eso no llevaban a mi sobrino. Yo en lo que estaba ahí en la comandancia centro, le avisé a mi hermana "F", que es la mamá de "B", lo que estaba pasando y ella se fue para la comandancia sur a ver a mi mamá, porque yo ya estaba esperando al niño. Yo estuve en la comandancia centro esperando a mi sobrino desde las dos de la tarde, hasta las seis cuarenta y cinco de la tarde aproximadamente, que llegaron con él. Lo traían un policía hombre y una mujer, en una patrulla de color blanca, sentado en medio de ellos. Yo vi cuando lo bajaron de la patrulla y el niño se veía asustado y sucio. La psicóloga hizo los trámites y me entregó al niño, casi a las siete de la tarde y nos retiramos. Ahí en la comandancia centro estuvo conmigo "F", hasta que me entregaron a mi sobrino y nos fuimos a mi casa. Platicando con mi sobrino "B", me dijo que no le habían dado nada de comer, que tenía mucha hambre y que le dolía mucho la cabeza, yo le compré una torta y luego de comer me pidió que me acostara con él a dormir. Cuando nos acostamos a dormir, mi sobrino me abrazaba muy fuerte y me tocó el pecho, situación que me pareció extraña...". (Sic).

30. En este mismo sentido, se recabó el testimonio de "E" en fecha 24 de mayo de 2022, quien manifestó lo siguiente:

"...Acudo a declarar en relación a la demanda que inició mi hermana "A", por un abuso de autoridad por parte de los policías municipales en contra de ella y su nieto "B". Es el caso que el día 12 de marzo de 2022, como a las 13:40 horas me llamó "I" y me dijo que se habían llevado detenidos a "A" y "B", de 6 años. Yo andaba lejos del centro, para el rumbo del norte, pero dejé todo y me fui a la comandancia centro, llegué como a las 3 de la tarde y ahí ya estaba "D". Llegando me entrevisté con "J", psicóloga de la unidad de niños de seguridad pública, ella me dijo que a "B" se lo habían llevado al doctor a revisarlo y que en un rato lo traían. Ahí estuvimos esperando y "J", habló varias veces a la comandancia para pedir que llevaran a "B" porque tardaban mucho en llevarlo. Llegaron con el niño casi a las siete de la tarde, ya estaba obscuro y estaba haciendo mucho frío, cuando llegó yo lo vi todo sucio y con la chamarra desabrochada. Se hicieron los trámites y "D" firmó para que le entregaran al niño, de ahí nos fuimos. "B" nos dijo que tenía mucha hambre, que no

le habían dado nada de comer y andaba todo sucio. De ahí “D” se llevó al niño y yo me fui con “F” a la comandancia norte para esperar a que saliera “A”. Ya cuando salió “A” y platiqué con ella, me dijo que los trataron muy mal, que primero la tuvieron en la comandancia sur y que ahí tenían al niño en el área de celdas junto con ella, que le gritaban cosas y que le decían delincuente al niño, que no les dieron nada de comer y que le decían que ella estaba sola como una perra, que no había nadie buscándola ni esperándola y que al niño no se lo iban a entregar, que se lo iban a desaparecer. Ya luego dice que se la llevaron a la comandancia norte junto con “B”. No me parece justo que al niño lo trajeran exponiéndose, con frío, con hambre y en un lugar que no es apropiado para él...”. (Sic).

31. Igualmente, se cuenta con la declaración testimonial de “F”, llevada a cabo el 29 de junio de 2022, quien manifestó en cuanto a los hechos lo siguiente:

“...Acudo a declarar en relación a los hechos expuestos por mi madre “A”, quien fue detenida por la policía municipal el día 13 de marzo de 2022, en compañía de mi hijo “B” de 6 años de edad. Es el caso, que soy madre de “B”, quien nació el día 26 de agosto de 2015 y el día 13 de marzo de 2022, andaba en el centro con mi mamá “A” y mi hijo “B”, y como a eso de la una de la tarde, le dejé al niño a mi mamá, porque yo iba a llevar un teléfono a arreglar y les dije que me esperaran en el centro en lo que volvía, mi mamá vende dulces ahí en la calle Libertad. Por lo que yo agarré un camión para irme a llevar el teléfono a reparar y como a los 40 minutos, le comencé a marcar a mi mamá a su celular, pero no contestaba, yo le insistí varias veces, hasta que me contestó, era como la una y media de la tarde, más o menos. Cuando me contestó mi mamá, me dijo que la tenían detenida los policías municipales, porque decían que había agredido a una cliente del Burger King de la “Liber”, diciéndome que ella no había agredido a nadie. Yo le decía a mi mamá que me pasara al policía, para decirle que iba para allá, que me esperaran, pero ella colgó, escuché que un hombre le decía que colgara, que por qué contestaba la llamada. Yo volví a marcarle a mi mamá, pero ya no me contestó. Agarré otro camión para irme al centro y luego le marqué a mi hermana “D” y le conté lo que pasaba y me dijo que ella estaba ahí en el centro, que los policías ya se habían llevado a mi mamá y a mi hijo “B” a la comandancia sur. Por lo que yo me bajé del camión y agarré otro para irme a la comandancia sur. Cuando iba en el camión para la comandancia sur, volví a hablar con mi hermana “D”, y me dijo que ella iba para la comandancia centro, para ver si llevaban a “B” para allá. Yo llegué a la comandancia sur como a las dos y media o dos cuarenta de la tarde, desde que llegué pregunté por mi mamá y mi hijo, les dije que era la mamá de “B”, la persona que me atendió me dijo que ahí estaban los dos, es decir, mi mamá y mi hijo, pero que al niño lo iban a trasladar a la comandancia centro a la unidad de menores, que me tenía que ir para allá para que me lo entregaran y que mi mamá se iba a quedar

detenida. Yo le pregunté a la mujer policía que estaba en la entrada, en el área donde se recibe a la gente, el motivo de la detención de mi mamá y de mi hijo, y me dijo que ella no sabía. Yo en mi desesperación por ver dónde estaba mi hijo, me fui de la comandancia sur a la comandancia centro en camión, pues tenía miedo de que le pasara algo malo a mi hijo "B". Llegué a la comandancia centro, a la unidad de menores, como a las 3:20 de la tarde, ahí estaba mi hermana "D" y mi tía "E". Yo me entrevisté con una persona, a quien le dije que era la mamá de "B", que iba por él, que venía de la comandancia sur y de ahí me dijeron que ya lo llevaban ahí con ellos. La muchacha que me atendió, marcó a la comandancia sur y ahí le dijeron que a mi mamá se la llevaron a la comandancia norte, porque ellos no tenían lugar disponible y que a mi hijo ya lo llevaban para la unidad de menores para entregármelo. Pero pasaba y pasaba el tiempo y no llegaban con mi hijo, por lo que la persona de la unidad de menores y nosotros, estuvimos marcando varias veces a la comandancia norte para ver qué pasaba, pues yo estaba muy preocupada por mi hijo. Mi hijo "B" es hiperactivo, y no sabe estarse quieto, por lo que yo tenía mucho miedo de que los policías no lo cuidaran bien, o no le dieran comida o agua, pues se lo llevaron desde antes de las 2 de la tarde. Fue como a las 6:45 de la tarde, que llegaron los policías con el niño, yo estaba en la oficina con la persona que me estaba atendiendo en el primer piso, y hasta ahí un hombre y una mujer policías, llevaron a mi hijo. En cuanto vi a mi hijo, yo lo abracé y lo revisé, el niño venía como asustado y muy sucio, me dijo que tenía mucha hambre, porque no había comido. La persona que me estaba atendiendo estaba molesta y les dijo a los policías que por qué habían tardado tanto en llevar al niño con ella, si fue lo primero que debieron haber hecho. Ya de ahí ella hizo el trámite correspondiente y nos entregó al niño, mi hermana "D" fue quien firmó, pues ella llegó primero que yo y había dado sus datos. Saliendo de la comandancia centro, "B" se fue con mi hermana "A" y yo me fui para la comandancia norte en compañía de "E", para ver que ocurría con mi mamá. Llegamos a la comandancia norte, como a eso de las ocho de la noche, yo pregunté por mi mamá y me dijeron que sí estaba ahí, porque había agredido a una persona y que iba a salir hasta las 9 de la noche. Yo y "E", nos esperamos ahí hasta que salió mi mamá. En cuanto salió mi mamá, vi que venía llorando y me preguntaba por el niño muy desesperada y asustada, que, si ya nos lo habían entregado, que a ella le dijeron que no nos lo iban a entregar, que por que estaba muy "trineado", vi que traía lastimadas sus muñecas, yo pienso que por las esposas apretadas. Ya de ahí nos regresamos a casa de mi mamá y ahí vi que mi mamá traía unos moretones en la pierna. "B" se quedó a dormir en la casa de mi hermana "D", yo lo vi hasta el día siguiente, y lo veía muy serio, como triste y en ratos como desesperado o alterado. Mi hijo me platicó que los policías fueron malos con mi mamá, que le pegaron y él los mordió para defenderla. No me parece correcto que los policías se llevaran a mi hijo junto con mi mamá, que lo tuvieran con ella, pues mi mamá dice que lo tuvieron adentro de la celda con ella, y tardaron mucho en llevarlo a la unidad

de menores, sin darle alimentos y sin saber que pasó con él durante más de 4 horas...”. (Sic).

32. Por último, se recabó entrevista a “B” en fecha 28 de noviembre de 2022, realizada en presencia de “E” como persona de confianza del niño y con apoyo del licenciado Fabian Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo:

“...Los policías nos quisieron llevar por que los del Burger King del centro mintieron, yo estaba en la paletería con mi mamá “M” (“E”, refiere que es la forma en que el menor identifica a “A”), iba a trabajar, primero nos topamos a unos policías en la zapatería y nos dijeron unas groserías, pero no sabía qué significaban. Eran como cinco policías, nos rodearon, dijeron que respondieron a una llamada, le quisieron poner esposas a mí mamá “A” y yo le tuve que dar unas mordisqueadas, andaba vendiendo paletas de frutas saludables con mi mamá “A”. Yo estaba muy triste en el auto, a mí no me pusieron esposas, me pusieron atrás de los asientos, iba un policía conmigo. Yo fui caminando solo al carro, nadie me agarró la mano, me subieron atrás, nos llevaron a la comandancia del Smart y luego a la comandancia del centro, nos bajaron a los dos y no me dieron comida, me regañó el policía porque yo quería liberar a mi mamá, le decía que debe encarcelar a los malos que roban, que nosotros no robamos, me dejaron afuera de la celda, yo veía a mi mamá “A” adentro de la celda, todo el tiempo yo vi a mí mamá “A”, yo me quedé adentro, luego me llevaron a una troca y me llevaron a la comandancia del centro. A mí mamá la metieron y a mí me dejaron afuera, en la callecita, yo estaba jugando con los perros de los policías, me cuidaba un hombre y otras mujeres, a mi mamá “A” ahí la dejaron y a mí me llevaron a unas oficinas a que me recogiera mi mamá F”, mamá “E” y mi hermana “D”. Los policías peleaban con mamá “A” y conmigo, me decían malas palabras, pero no sé por qué, los niños se respetan, les di un “mordisco” en la mano para que le quitaran las esposas a mí mamá “A”, eso pasó en la “Liber” en el centro. No me dieron comida, no me metieron a la celda, mi mamá “A” me decía: “ven para abrazarte”, ella estaba adentro de la celda y tenía las manos sangrantes porque tenían picos las esposas. Hay policías buenos que tienen esposas sin picos, tengo amigos que nos cuidan y hay policías malos con esposas con picos, me dan miedo los policías de esposas con picos y me da miedo que me las pongan, solo me estaban cuidando y me regañaron muy feo cuando me quise ir, me gritaron: “métete “B” o ya verás”, que si quería una batalla a puño limpio y yo mejor me metí porque tuve miedo del puñetazo. Cuando lo “mordisqué”, el policía me lanzó contra la pared, el policía me detenía los puños, quería darme puñetazos, pero yo lo esquivé y la de la paletería vino a ayudarme, le detuvo las manos al policía, es una amiga, siempre me da paletitas. Me golpeé la espalda contra la zapatería, me salió sangre, la de la paletería me levantó del suelo, la policía me decía que me sentara bien, me quiso dar un puñetazo, pero lo detuve, no me dieron agua, había una

policía buena que me dio una sodita, solo me checaron los policías, pero no me curaron. La doctora también me checó, pero no me curó, a mí mamá “A” solo la llevaron, no le dieron puñetazos ni la aventaron, solo le salió sangre de las esposas con picos. Ese día me fui a dormir con mi hermana “D” y me hizo unos pollitos...”. (Sic).

33. Es así, que de lo manifestado por “D”, “E”, “F” y “B”, no se desprende que la detención de “A” se haya llevado a cabo contraviniendo sus derechos humanos, ni tampoco que las y los agentes que participaron hayan atentado contra su integridad física, sino que quedó acreditado que la intervención de la autoridad se dio con motivo de un reporte hecho por una persona que laboraba en un local comercial en el centro de la ciudad de Chihuahua, quien manifestó hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa atribuibles a “A”, por lo que agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública acudieron en respuesta a la citada llamada, en este mismo sentido, las lesiones que presentó son características del forcejeo que se llevó a cabo durante su detención y por el uso de esposas o candados de mano, sin embargo, es importante analizar la actuación de la autoridad respecto a “B”.

34. En el ámbito del derecho internacional de la infancia, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad,⁶ se adhieren a un concepto de “detención” de NNA ajeno a definiciones meramente formales, en la regla N°11.b, se entiende por privación de libertad: *“toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”*.

35. De acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), dichas disposiciones no sólo se aplicarán a los adolescentes en conflicto con la ley, sino también a las niñas, niños y adolescentes que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de los adultos (Regla 3.1), por lo tanto: *“Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las Reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención al menor y a su bienestar”* (Regla 3.2).

36. Las Reglas de Beijing establecen que: *“Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible”* (Regla 10.1), de igual forma: *“El juez, funcionario u organismo*

⁶ Resolución 45/113 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990.

competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor” (Regla 10.2), es decir, la posibilidad de poner en libertad a la niña, niño o adolescente, deberá ser examinada sin demora por la o el juez u otros funcionarios competentes y por éstos, se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las autoridades de policía que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida.⁷

37. El citado instrumento internacional, de igual manera indica que: *“Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”* (Regla 10.3).

38. No se debe pasar por alto, que la Convención sobre los Derechos del Niño establece para los órganos del Estado el deber de actuar conforme al interés superior de la infancia y de hacer efectivos los derechos que se consagran a favor de las niñas, niños y adolescentes (arts. 3 y 4, respectivamente), lo que, por ejemplo, obliga a las policías a que, junto con sus funciones de prevención y control de los delitos, sean activos promotores de los derechos de la infancia.

39. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el interés superior de la infancia tiene una función justificativa y directiva en tanto principio normativo.⁸ Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de NNA. Por otro, en su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no sólo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de niñas, niños y adolescentes.

40. Es así, que las infancias y las adolescencias no son grupos homogéneos, pues dicha colectividad está conformada por NNA con múltiples identidades, características y circunstancias de vida.⁹ El género, la raza, la identidad cultural, la discapacidad, la identidad y expresión de género, la orientación sexual, la creencia religiosa, el origen nacional, etcétera, deben ser identidades respetadas y

⁷⁷ Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: *“Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”*.

⁸ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 115/2010, resuelta el 19 de enero de 2011, p. 25

⁹ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 14, op. cit.*, párrafo 55.

protegidas en condiciones de igualdad y no discriminación, de esta manera, por la heterogeneidad del grupo de NNA y por la prohibición de discriminación contenida en el bloque de regularidad constitucional es que se vuelve relevante la herramienta de análisis conocida como interseccionalidad.¹⁰

41. Es importante puntualizar, que un entorno adecuado y seguro es esencial para garantizar que NNA participen de manera plena y efectiva en los procedimientos judiciales y administrativos, además de que ello ayudará a evitar posibles traumas.¹¹ El crear espacios seguros y adecuados no sólo implica el lugar físico para realizar la interacción, sino las personas que estarán presentes, el lenguaje utilizado, la especialización del personal que vaya a intervenir y el tiempo de duración de la participación.

42. Del mismo modo, se deben destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para NNA en los lugares donde se lleven a cabo los procedimientos en los que intervendrán y deberá ajustarse el tiempo de participación máximo durante la sustanciación de los procedimientos, de conformidad con los principios de autonomía progresiva¹² y celeridad procesal.¹³

43. De esta forma, tenemos que la autoridad no cumplió con la regla 10.3 de las Reglas de Beijing, en donde se establece que: *“Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño”*.¹⁴ Esta regla, aunque se refiere a NNA mayores de 12 años, nos indica por lógica jurídica, que si le es aplicable a adolescentes en conflicto con la ley, con más razón se debe de aplicar a niñas y niños menores de esa edad, por lo que “B”, quien contaba con seis años de edad al momento de los hechos, debió haber sido puesto de inmediato a disposición de su familia, precisamente para evitar que sufriera un daño. La expresión “evitar ... daño” constituye una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores de edad puede por sí sola causar “daño” a éstos, la expresión “evitar ... daño” debe, por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño a la niña, niño o adolescente en la

¹⁰ La interseccionalidad es un término acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw que: *“hace referencia a la interacción de condiciones de identidad como raza, clase y género en las experiencias de vida, especialmente en las experiencias de privilegio y opresión”*.

¹¹ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Justicia adaptada a la infancia: perspectivas y experiencias de los niños y de los profesionales*, op. cit., p. 11.

¹² La autonomía progresiva puede ser concebida como un principio que habilita las decisiones que las niñas, niños y adolescentes pueden tomar por sí solos.

¹³ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, artículo 83, fracción XI y XII.

¹⁴ El subrayado es propio.

primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que puede influir profundamente en la actitud de la persona menor de edad hacia el Estado y la sociedad. Además, el éxito de cualquier otra intervención depende en gran medida de esos primeros contactos.

44. Por lo tanto, del análisis de los hechos, se desprende que “B” al encontrarse acompañando a su abuela “A” en el centro de ciudad Chihuahua, fue remitido junto con ella a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a ese respecto, es importante aclarar que la autoridad en su informe indicó que: “...una vez asegurados los dos fueron abordados a la unidad para su traslado a la comandancia zona sur y el menor puesto a disposición del departamento de UNNA...”, sin embargo, las familiares de “A” y “B” que acudieron a rendir testimonio ante esta Comisión, manifestaron que previamente ambos fueron remitidos a la estación que se encuentra en la zona centro, en este sentido “D” indicó que: “...llegué a la comandancia que está en la Doblado y Trece, ahí platiqué con la psicóloga “J”, quien me dijo que se habían llevado a “B” a la comandancia sur a que lo revisara el médico, que solamente iba a eso y lo regresaban. La psicóloga estuvo marcando porque tardaban mucho en llegar con el niño, le dijeron que no le encontraban una celda a mi mamá y que seguían llenando el reporte, que por eso no llevaban a mi sobrino. (...) Yo estuve en la comandancia centro esperando a mi sobrino desde las dos de la tarde, hasta las seis cuarenta y cinco de la tarde aproximadamente, que llegaron con él. Lo traían un policía hombre y una mujer, en una patrulla de color blanca, sentado en medio de ellos. Yo vi cuando lo bajaron de la patrulla y el niño se veía asustado y sucio...”, del testimonio de “E” se desprende que: “...me fui a la comandancia centro, llegué como a las 3 de la tarde y ahí ya estaba “D”. Llegando me entrevisté con “J”, psicóloga de la unidad de niños de seguridad pública, ella me dijo que a “B” se lo habían llevado al doctor a revisarlo y que en un rato lo traían. Ahí estuvimos esperando y “J”, habló varias veces a la comandancia para pedir que llevaran a “B” porque tardaban mucho en llevarlo. Llegaron con el niño casi a las siete de la tarde, ya estaba oscuro y estaba haciendo mucho frío, cuando llegó yo lo vi todo sucio y con la chamarra desabrochada. Se hicieron los trámites y “D” firmó para que le entregaran al niño, de ahí nos fuimos. “B” nos dijo que tenía mucha hambre, que no le habían dado nada de comer y andaba todo sucio ...”.

45. Aunado a lo anterior, brinda mucha claridad lo manifestado por “F”, madre de “B”: “...Yo en mi desesperación por ver dónde estaba mi hijo, me fui de la comandancia sur a la comandancia centro en camión, pues tenía miedo de que le pasara algo malo a mi hijo “B”. Llegué a la comandancia centro, a la unidad de menores, como a las 3:20 de la tarde, ahí estaba mi hermana “D” y mi tía “E”. Yo

me entrevisté con una persona, a quien le dije que era la mamá de “B”, que iba por él, que venía de la comandancia sur y de ahí me dijeron que ya lo llevaban ahí con ellos. La muchacha que me atendió, marcó a la comandancia sur y ahí le dijeron que a mi mamá se la llevaron a la comandancia norte, porque ellos no tenían lugar disponible y que a mi hijo ya lo llevaban para la unidad de menores para entregármelo. Pero pasaba y pasaba el tiempo y no llegaban con mi hijo, por lo que la persona de la unidad de menores y nosotros, estuvimos marcando varias veces a la comandancia norte para ver qué pasaba, pues yo estaba muy preocupada por mi hijo. Mi hijo “B” es hiperactivo, y no sabe estarse quieto, por lo que yo tenía mucho miedo de que los policías no lo cuidaran bien, o no le dieran comida o agua, pues se lo llevaron desde antes de las 2 de la tarde. Fue como a las 6:45 de la tarde, que llegaron los policías con el niño, yo estaba en la oficina con la persona que me estaba atendiendo en el primer piso, y hasta ahí un hombre y una mujer policías, llevaron a mi hijo. En cuanto vi a mi hijo, yo lo abracé y lo revisé, el niño venía como asustado y muy sucio, me dijo que tenía mucha hambre, porque no había comido. La persona que me estaba atendiendo estaba molesta y les dijo a los policías que por qué habían tardado tanto en llevar al niño con ella, si fue lo primero que debieron haber hecho. Ya de ahí ella hizo el trámite correspondiente y nos entregó al niño...”.

46. Tenemos entonces, que para efecto de contar con mayores evidencias se solicitó mediante el oficio número CEDH:10s.1.1.94/2022 se proporcionaran a este organismo las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la comandancia sur en fecha 12 de marzo de 2022, en las cuales se observara el área de celdas, área de ingresos y del estacionamiento por donde ingresan las patrullas con personas detenidas, sin embargo, la autoridad manifestó que: “...me permito informarle que no es posible proporcionar las videograbaciones solicitadas, esto derivado de que de acuerdo con el oficio DSPM/DAT/3317/2022, signado por el Policía 3° Guillermo Prieto Orona, Jefe del Departamento de Análisis Táctico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, informa que las cámaras de seguridad IVMS¹⁵ correspondientes al área de la Subdirección de Justicia Cívica y Prevención, esto, de la comandancia zona sur, cuentan con un tiempo de respaldo de 10 días de grabación, ya que al llegar a su máxima capacidad la videograbadora (DVR), es borrada automáticamente la información más antigua para dar espacio a la más reciente, anexando en copia simple el oficio antes mencionado para su mayor conocimiento...”.

47. Es de gran importancia lo manifestado por la autoridad en el oficio número DSPM/UNNA/009/2022, para comprender el proceso que la autoridad lleva a cabo ante la detención de NNA, pues del mismo se desprende que: “... 1) Cuando en un llamado al 9-1-1 o patrulleo, las y los compañeros policías toman a disposición a un

¹⁵ Sistema de gestión de vídeo inteligente, por sus siglas en inglés.

NNA víctima, el NNA es presentado en la comandancia norte o sur según corresponda, en donde es ingresado para revisión médica por médico en turno, si no se presenta un diagnóstico que ponga en riesgo la integridad física del NNA, se procede a su traslado a las instalaciones de la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, ubicadas en la calle Doblado número 1309 de la colonia Centro de esta ciudad, por el mismo policía bajo el que quedó a disposición. 2) Una vez trasladado a UNNA, el policía debe entregar a personal de UNNA en turno, copia del informe del evento y certificado médico del NNA, donde personal de UNNA brindará las atenciones que en el momento pudiera presentar, pudiendo ser intervención en crisis, proporcionándole alimentos, cambio de ropa e higiene. 3) Se realiza llenado de cédula de recepción del NNA, donde el policía firma la entrega al personal en turno de la unidad y se retira, se realiza el llenado de la cédula con los datos del NNA en caso de ser posible, dando aviso de manera inmediata a la Subprocuraduría Auxiliar de Protección a NNA. 4) Se realiza la búsqueda telefónica en caso de ser posible de red familiar para la entrevista correspondiente y valoración por parte de la Subprocuraduría de Protección a NNA, para una posible reunificación familiar o en su caso quedar bajo la tutela del Estado. 5) Una vez realizada la valoración, se procede a la entrega del NNA a familia o se pone a disposición de la Subprocuraduría entregándose oficio a disposición o en su caso de vista. 6) Si el NNA queda bajo la tutela del Estado se realiza traslado a las instalaciones de la Subprocuraduría ubicadas en la calle 12 y Tamborel de la colonia Santa Rita de esta ciudad o en su caso y bajo indicación de personal de Procuraduría el traslado a un CAS (Centro de Asistencia Social) o casa cuna...”.

48. La falta de cumplimiento con el procedimiento establecido en el párrafo anterior, se constata con lo asentado en el oficio número DSPM/SAVFG/UNNA/041/2022 emitido el 12 de marzo de 2022 por la licenciada María Teresa Torres Loya, psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, en el siguiente sentido: *“...fueron abordados a la unidad “K”, para su traslado a la comandancia zona sur, pero como en esta comandancia no había celdas disponibles para mujeres, fueron llevados a la comandancia zona norte. En esta comandancia, la señora “A” de 48 años de edad, quedó detenida y a su hijo (sic) de iniciales “B”, de 6 años de edad se le realiza la correspondiente valoración médica, resultando ésta sin datos patológicos. Posteriormente el niño en mención es canalizado a esta Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, ubicada en la Comisaría Ángel, Zona Centro, llegando a las 18:20 horas, presentándose en regulares condiciones de higiene, observándose muy cansado e inquieto, dirigiéndose de inmediato al área lúdica. Al entrevistarle, refiere que unos policías se lo llevaron a él y a su mamá a la cárcel, por vender dulces en Burger King. No dio más detalles de lo ocurrido, debido a su cansancio por las 5 horas transcurridas desde lo sucedido, hasta que llegó a este lugar...”.*

49. De esta forma, es dable concluir que la autoridad, detuvo a “A” y “B” aproximadamente a las 13:30 horas del día 12 de marzo de 2022, para luego ser trasladados a la comandancia ubicada en la zona centro y después a la comandancia sur, sin embargo, al no contar con celdas disponibles para mujeres, fueron remitidos a la comandancia zona norte, siendo entregado “B” a su familia hasta las 18:45, como consta en el acta de fecha 12 de marzo de 2022 signada por la licenciada María Teresa Torres Loya, psicóloga adscrita a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes y por “D”, tía del niño, sin que exista justificación para tal dilación, afectando derechos de niñas, niños y adolescentes.

50. Según el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en su artículo 2, se establece que son principios rectores para el buen gobierno y la convivencia armónica en el Municipio de Chihuahua: “...I. *Preservar la dignidad de las personas, sus derechos humanos y las garantías individuales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; II. Garantizar una seguridad ciudadana con perspectiva de género, interés superior de la niñez y pluriculturalidad...*”.

51. De igual forma, el mismo reglamento en su artículo 51 indica que: “...*Las personas que padezcan alguna discapacidad mental o psicosocial, así como las niñas, y los niños menores de 12 años, no le serán atribuibles las faltas que cometan...*”.

52. En su artículo 76, el citado ordenamiento es claro cuando establece que: “...*Los elementos de la Policía Municipal en el ejercicio de sus funciones, al realizar el aseguramiento de niñas, niños y adolescentes, se conducirán bajo los siguientes principios de actuación:*

I. *Velar por el interés superior de la niñez;*

II. *La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y leyes federales en la materia;*

III. *La igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, el derecho a la vida, a la supervivencia al desarrollo, la participación y la interculturalidad;*

IV. *La presunción de inocencia, proporcionalidad, razonabilidad y excepcionalidad del uso de la fuerza, imparcialidad, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y*

V. *La autonomía progresiva, el principio pro persona, la mínima intervención, la protección integral, el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad...*”.

53. El mismo Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, en su artículo 77, indica que: “...*Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos, los elementos de la Policía Municipal, al realizar el debido resguardo y cuidado de niñas, niños y adolescentes, deberán observar lo siguiente:*

I. Salvaguardar a las niñas, niños y adolescentes en su integridad, dignidad y/o patrimonio;

II. En el caso del aseguramiento de los adolescentes, en caso de extrema necesidad, se empleará de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna, el uso razonable de la fuerza. Queda prohibido utilizar lenguaje ofensivo y discriminatorio;

III. Con la finalidad de proporcionar seguridad a las niñas, niños o adolescentes, y al primer respondiente, este procederá a la inmovilización y control del probable infractor, si existiera un riesgo real, inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.

IV. Garantizar el respeto irrestricto a sus derechos humanos y aquellos derechos específicos que les corresponden por su condición de personas en desarrollo.

V. Informar en forma inmediata y en un lenguaje claro, comprensible y adecuado a su estado y circunstancias personales los hechos que se le imputan, las razones motivadoras de su resguardo y los derechos que le asisten;

VI. Al realizar una inspección de persona será efectuada por policías del mismo sexo de la niña, niño o adolescente detenida, sin que ésta sea denigrante y siempre atendiendo a las condiciones de edad, sexo, discapacidad o cualquier otra que implique una diferencia en el tratamiento de la persona adolescente;

VII. Permitir que las personas niñas, niños y adolescentes, asegurados sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; y

VIII. Desde el momento del aseguramiento procederá a la localización de los padres o tutores de la persona niña, niño o adolescentes...”.

54. De acuerdo con el artículo 79 de la multicitada normatividad: “...*Se realizará el traslado en vehículos con distintivos de Justicia Cívica con Atención de Menores, separados de las personas mayores de edad, con personal uniformado, tomando las medidas de seguridad necesarias atendiendo a la naturaleza de los hechos y las características de la niña, niño y/o adolescente, siempre estará custodiada de elementos policiales del mismo sexo...*”. Y respecto al área donde deben estar resguardados, el artículo 81 es claro al establecer que: “...*El tiempo en que las personas niñas, niños y adolescentes se encuentren dentro de las instalaciones de Justicia Cívica, serán ubicadas en lugar separado de los adultos detenidos, donde se salvaguarde su integridad física y psicológica...*”.

55. Por otra parte, el Protocolo de Actuación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua para la Detención de Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley, en su párrafo Décimo Cuarto establece que: “...*la Dirección implementará un esquema de monitoreo para supervisar desde el momento preciso de la detención de la Niña, Niño o Adolescente, hasta la puesta en disposición de la autoridad competente, según se trate de presunto delito o falta administrativa...*”.

56. Es necesario resaltar que para adoptar una perspectiva de infancia por parte de todas las autoridades, incluyendo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, deben tenerse en cuenta los cuatro principios generales que funcionan como ejes rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶ y, por tanto, de todas las actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹⁷ Dichos principios son los contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la citada Convención:

- 1) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes;
- 2) Respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar su aplicación, sin discriminación;
- 3) Hacer efectivo el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta, y
- 4) Respetar el derecho intrínseco de niñas, niños y adolescentes a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

57. De esta manera, podemos concluir que al no haber puesto de inmediato a “B”, a disposición de la Unidad de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, para que a su vez, dicha unidad reintegrara al niño con su familia, violentó los derechos de niñas, niños y adolescentes, debido a que como ya fue analizado, transcurrieron aproximadamente 5 horas desde la detención del niño con su abuela, de igual forma no se acreditó por parte de la autoridad que se haya tenido al niño en un área específica para niñas, niños y adolescentes, y no se atendió el caso con un enfoque de interseccionalidad ni de respeto al interés superior de la infancia.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272,

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño. *Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, párrafo 12.

IV. RESPONSABILIDAD:

58. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, que participaron con sus actos u omisiones en los hechos anteriormente acreditados, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

59. En ese orden de ideas, al incumplir la autoridad con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 51, 76, 77, 79 y 81 del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, así como el párrafo Décimo Cuarto del Protocolo de actuación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en lo relativo a la defensa del interés superior de niñas, niños y adolescentes, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por “A” en perjuicio de su nieto “B”, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes siguiente:

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

60. Por todo lo anterior, se determina que “B” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las

medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

61. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

61.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica que se hayan ocasionado como consecuencia de los actos violatorios a sus derechos humanos.

61.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima y de su madre y/o padre, las autoridades deberán proporcionarle a “B”, la atención psicológica especializada necesaria para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible, mediante las consultas que requiera, de forma gratuita y continua, hasta que alcance su total sanación psíquica, de forma inmediata y en un lugar accesible.

61.3. Asimismo, se le deberán proporcionar a “B” y su madre y/o padre, todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas e indirectas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la queja o los que en su caso se inicien contra las personas servidoras públicas de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que hubieran tenido participación en los hechos victimizantes.

b) Medidas de satisfacción.

61.4. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

61.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

61.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

61.7. En este sentido, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua deberá instruir a sus agentes policiales para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, para que desde su formación inicial, se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial, en el respeto a los derechos humanos y las actuaciones que deben practicarse frente a NNA, principalmente cuando son menores de 12 años, por lo que la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

62. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

63. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente los derechos de niñas, niños y adolescentes.

64. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua involucradas en los hechos de la queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño a “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de similar naturaleza a las analizadas en un plazo que no exceda de 120 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, en términos del punto 61.7 de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así

como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Representante legal de "B", para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.